

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 26

Referencia:

Año: 1957

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-09-1957

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 694 DEL CODIGO FISCAL.

Dictada por: PRESIDENCIA

Gaceta Oficial: 13366

Publicada el: 08-10-1957

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Renta, Régimen fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.369

Rollo: 47

Posición: 740

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 3445

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:Mínima: 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

ción directa al monto de los ingresos brutos declarados para cada una de dichas clases de operaciones.

Parágrafo 1º El Impuesto sobre la Renta gravable fundada, o sea aquella que no proviene directamente del trabajo humano, será liquidado, cobrado y pagado con un recargo del veinte por ciento (20%) sobre los Impuestos netos que resultan de los descuentos señalados en este artículo. El Organó Ejecutivo, queda facultado para rebajar el recargo hasta el diez por ciento (10%) cuando se traten de ganancias provenientes de las re-exportaciones.

No se aplicará el recargo a que se refiere este Parágrafo al impuesto que se liquida sobre la renta gravable fundada que se obtenga de bienes raíces sujetos al Impuesto de Inmuebles.

Parágrafo 2º El contribuyente que, siendo una persona natural, no esté obligado a suministrar alimentos a ninguna persona de acuerdo con el Código Civil, pagará el impuesto con un recargo del veinticinco por ciento (25%).

Parágrafo 3º Las declaraciones de las rentas gravable a que se refiere el Parágrafo 1º del Artículo 701 se harán de acuerdo con las formalidades, modalidades y términos que señala el Artículo 710 del Código Fiscal, pero la declaración estimada de rentas, ganancias, utilidades, interés, retribución y demás ingresos no se aplicará a las provenientes de las operaciones exteriores".

Artículo 2º El Parágrafo 1º del Artículo 712 quedará así:

"Parágrafo 1º Facúltase al Organó Ejecutivo para celebrar contratos con las personas y compañías referidas mediante los cuales el Gobierno Nacional garantizará hasta por un término de veinte años (20) la estabilidad del descuento en el Impuesto sobre la Renta en relación con las re-exportaciones a base de la tarifa de 1954 señalada en el Artículo 701 de este Código. En los citados contratos deben quedar incorporadas todas las exenciones, ventajas, privilegios y obligaciones establecidas en los contratos celebrados con base en la Ley 27 de 1950 (*Zonitas*), en cuanto no se opongan al presente Parágrafo. En cuanto al derecho a vender a las entidades o personas residentes en la Zona del Canal, y a las naves o aviones que pasen por la Zona del Canal, la Nación se reserva el derecho de suspenderlo, en cualquier tiempo o a someterlo a las condiciones que la Ley o los Decretos del Organó Ejecutivo puedan fijar al respecto.

Las personas o empresas que celebren dichos contratos deberán otorgar a favor de la Nación una fianza de cumplimiento por la cantidad que en cada caso fije la Nación. Dicha fianza puede ser en la forma de un Bono de la Deuda Pública o en efectivo.

Artículo 3º Derógase el Parágrafo 2º del Artículo 712.

Artículo 4º Este Decreto-Ley comenzará a regir desde el 1º de enero de 1958, y deroga a cualesquiera otras disposiciones legales anteriores que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
AQUILINO E. BOYD.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Educación,
VICTOR N. JULIAO.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ FABREGA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
VICTOR NAVAS.

La Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
CECILIA PINEL DE REMON.

El Secretario General de la Presidencia,
Germán López G.

Organó Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,

MANUEL R. ARIAS E.

El Secretario General,
Francisco Bravo.

DECRETO LEY NUMERO 26

(DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1957)

por el cual se modifica el artículo 694 del Código Fiscal.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere el ordinal 19 del artículo 144 de la Constitución Nacional y de lo que dispone el aparte 4) del artículo 1º de la Ley Número 18 de 31 de enero de 1957, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Se modifica el artículo 694 del Código Fiscal añadiendo al mismo el Parágrafo siguiente:

"Parágrafo: Para los efectos de este artículo no se considerará como renta producida dentro del territorio de la República de Panamá:

a) Las ganancias provenientes de facturar desde una oficina establecida en Panamá, la venta de mercancías y productos por una suma mayor a aquella por la cual dichos productos o mercancías han sido facturados contra la oficina establecida en Panamá, siempre y cuando que dichas mercancías o productos se muevan únicamente en el exterior.

b) Las ganancias o rentas provenientes de dirigir, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior".

Artículo 2º Este Decreto-Ley regirá desde su publicación en la "Gaceta Oficial".

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitres días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
AQUILINO E. BOYD.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Educación,
VICTOR N. JULIAO.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ FABREGA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
VICTOR NAVAS.

La Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
CECILIA PINEL DE REMON.

El Secretario General de la Presidencia,
Germán López G.

Organismo Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,
MANUEL R. ARIAS E.

El Secretario General,
Francisco Bravo.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS Y ASCENSOS

DECRETO NUMERO 358
(DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1956)
por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a Judith Medina de Sucre, Telegrafista de Quinta Categoría en la

Oficina de Correos de Guararé, en reemplazo de Andrés O. Guardia, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del día siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 359

(DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1956)

por el cual se hacen varios ascensos en la Guardia Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Ascíendese al Teniente Omar Torrijos H., al rango de Capitán, en reemplazo de Felipe A. Camargo, quien ha sido ascendido.

Artículo Segundo: Ascíendese al Subteniente Nº 48, Ramiro Silvera D., al rango de Teniente, en reemplazo de Omar Torrijos H., quien ha sido ascendido.

Artículo Tercero: Ascíendese al Sargento Primero Nº 31, José P. Caballero, al rango de Subteniente, en reemplazo de Ramiro Silvera D., quien ha sido ascendido.

Artículo Cuarto: Ascíendese al Sargento Primero Nº 83, John B. Markham, al rango de Subteniente en reemplazo de Benjamín Delgado, cuyo nombramiento se declaró insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del día 5 de noviembre del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 360

(DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1956)

por el cual se hacen dos ascensos y un nombramiento en la Policía Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes ascensos en la Policía Secreta Nacional, así:

Ezequiel Estrada, a Detective de Segunda Categoría en reemplazo de Antonio Amador, quien renunció el cargo.

Diego Villarreal, a Detective de Tercera Cate-